



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/822/2017

Guadalajara, Jalisco, a 23 de agosto de 2017

RECURSO DE REVISIÓN 800/2017
ACUMULADO 803/2017

RESOLUCIÓN

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
AYUNTAMIENTO DE TEUCHITLÁN, JALISCO.
Presente**

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 23 de agosto de 2017**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente

*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos,
de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco y del Natalicio de Juan Rulfo"*

**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**

**JACINTO RODRIGUEZ MACIAS
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**

A. Vallarta 1312, Col. Aniversario, P. 44160, Guadalajara, Jalisco. Teléfono: 3333 5745

www.itei.org.mx



Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco

Presidenta del Pleno

Número de recurso

**800/2017 y
acumulado
803/2017**

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento de Teuchitlán, Jalisco.

Fecha de presentación del recurso

26 de junio de 2017

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

23 de agosto de 2017



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

"...mi solicitud no fue atendida por parte del Ayuntamiento de Teuchitlán..."



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Hace entrega parcialmente de la información solicitada.



RESOLUCIÓN

Una parte se **SOBRESEE**, ya que a consideración del Pleno del Instituto ha dejado de existir el objeto o la materia del recurso y por la otra es **FUNDADO** toda vez que no se pronuncia sobre la información solicitada.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

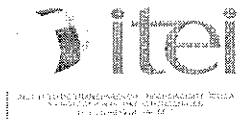
Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 800/2017 Y ACUMULADO 803/2017
S.O. AYUNTAMIENTO DE TEUCHITLÁN, JALISCO.



RECURSO DE REVISIÓN: 800/2017 Y SU ACUMULADO 803/2017
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEUCHITLÁN, JALISCO.
RECURRENTE: C [REDACTED]
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 23 veintitrés del mes de agosto del año 2017 dos mil diecisiete.

Vistas las constancias que integran el presente recurso de revisión **800/2017 y su acumulado 803/2017**, interpuesto por la parte recurrente contra actos atribuidos al sujeto obligado, **Ayuntamiento de Teuchitlán, Jalisco**; y,

RESULTANDO:

1.- Los días 30 treinta y 29 veintinueve de mayo del 2017 dos mil diecisiete, la parte promovente presentó dos solicitudes de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigidas al sujeto obligado, a las cuales se les generaron los números de folio 02377017 y 02366617 donde se requirió lo siguiente:

Solicitud de información con número de folio 02377017

Gasto de comunicación social desde enero del 2017 a mayo 2017 donde señale la fecha, monto y partida de la erogación, responsable directo de la autorización de la contratación, denominación del medio de comunicación contratado descripción del servicio contratado, justificación y relación con alguna con alguna función o servidor público.

Solicitud de información con número de folio 02366617

Gastos de viáticos del presidente municipal desde enero de 2017 a mayo de 2017

2.- Ante la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, la parte recurrente presentó dos recursos de revisión a través de correo electrónico, el día 25 veinticinco de junio del año 2017 dos mil diecisiete, declarando de manera esencial:

En relación a la **Solicitud de información con número de folio 02377017**

"Por medio del presente informo que mi solicitud de información no fue atendida por parte del ayuntamiento de Teuchitlán por lo que es mi deseo de interponer el recurso de revisión en contra de la solicitud con folio 02377017. Se anexa impresión de pantalla.

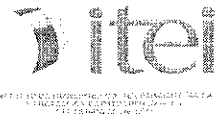
En relación a la **Solicitud de información con número de folio 02366617**

Por medio del presente informo que mi solicitud de información no fue atendida por parte del ayuntamiento de Teuchitlán por lo que es mi deseo de interponer el recurso de revisión en contra de la solicitud con folio 02366617. Se anexa impresión de pantalla.

3.- Mediante acuerdos de fecha 27 veintisiete de junio del año 2017 dos mil diecisiete, signado por el **Secretario Ejecutivo** de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, **Licenciado Miguel Ángel Hernández Velázquez**, se **ordenaron turnar los recursos de revisión que nos ocupan, a los cuales se les asignaron los números de expediente 800/2017 y 803/2017**, por lo que para los efectos del turno y para la substanciación de los recursos de revisión, en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, **le correspondió conocer** de los recursos de revisión, **a la Presidenta del Pleno, Cynthia Patricia Cantero Pacheco**; en los términos de la Ley de la materia.

4.- Mediante acuerdo de fecha 30 treinta de junio del año 2017 dos mil diecisiete, la **Ponencia de la Presidencia** tuvo por recibido los recursos de revisión registrados bajo los números 800/2017 y

RECURSO DE REVISIÓN: 800/2017 Y ACUMULADO 803/2017
S.O. AYUNTAMIENTO DE TEUCHITLÁN, JALISCO.



803/2017, contra actos atribuidos al sujeto obligado, Ayuntamiento de Teuchitlán, Jalisco; mismos que se admitieron toda vez que cumplieron con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Así mismo, se requirió al sujeto obligado, para que en el término de 03 tres días hábiles siguientes a partir de que surtiera efectos legales la notificación, remitiera un informe en contestación, siendo admisibles toda clase de pruebas en atención a lo dispuesto por el artículo 78 del Reglamento a la mencionada Ley.

Los recursos anteriormente referidos fueron presentados por un mismo recurrente en contra de un mismo sujeto obligado, además; en análisis de las constancias que integran cada uno de los recursos se advierte la existencia de conexidad entre los mismos, en razón de lo anterior y con fundamento en el artículo 79 del Reglamento de la Ley de la materia, se ordenó que el expediente número 803/2017 se acumulara al expediente 800/2017.

A su vez, en el acuerdo citado en el párrafo anterior, se le hizo saber a las partes que tienen el derecho de solicitar Audiencia de Conciliación, con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe, para que se manifestaran al respecto, siendo que en caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifestara a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley.

De lo cual fueron notificadas, las partes, mediante oficio PC/CPCP/626/2017, el sujeto obligado en fecha 12 doce de julio del año 2017 dos mil diecisiete, mientras que la parte recurrente fue notificada el día 11 once de julio del año 2017 dos mil diecisiete, ambas partes por medio de correo electrónico.

5.- Mediante acuerdo de fecha 18 dieciocho de julio del año 2017 dos mil diecisiete, se tuvo por recibido por parte del sujeto obligado el día 14 catorce del mes de julio del año 2017 dos mil diecisiete, en esta Ponencia de Presidencia, oficio sin número signado por C. Ricardo Israel Garibay Monroy, oficio mediante el cual el sujeto obligado rindió primer informe correspondiente a este recurso, cuya parte medular versa en lo siguiente:

"...Por este conducto envío un cordial saludo, ocasión que aprovecho para dar respuesta al Recurso de Revisión 800/017, en el que mediante solicitud del C. (...) se me requiere información sobre "Gastos de Comunicación Social de enero a mayo de 2017, donde se señale la fecha, monto y partida de la contratación, denominación del medio de comunicación contratado, del servicio contratado, justificación y relación con alguna función o servicio".

A lo anterior me permito rendir el siguiente informe con datos proporcionados por Hacienda Municipal:

CONCEPTO	FECHA	MONTO
PERIFONEO PARA CAMPAÑA DE DESCACHARRIZACIÓN C. SAÚL LARA	13/02/2017	\$450.00
COMPRA DE HOSPEDAJE PARA LA PÁGINA WEB DEL H. AYUNTAMIENTO DE ENERO A JUNIO 2017, "SI EMPRESA"	09/01/2017	\$560.00
PERIFONEO PARA TORNEO RELAMPAGO DE FUTBOL	15/03/2017	\$300.00
PLAYERAS PARA "DÍA DE LA ACTIVIDAD FÍSICA"	06/04/2017	\$1650.00
PERIFONEO PARA DÍA DEL NIÑO C. SAÚL LARA	21/04/2017	\$300.00
CONTRATACIÓN DE PUBLICIDAD EN FACEBOOK	24/04/2017	\$480.00
LONAS PARA ESCENARIO Y PARA ENTRADA PRINCIPAL REFERENTES A LAS FIESTAS PATRONALES Y LA SEMANA CULTURAL C. JOSÉ ANTONIO SOLORZANO BRAVO.	15/05/2017	\$1200.00
LOHA INFORMATIVA PARA UNIDAD DEPORTIVA C. JOSÉ ANTONIO SOLORZANO BRAVO.	30/05/2017	\$180.00
MATERIAL PARA ELABORACIÓN DE GAFETES PARA PERSONAL DEL H. AYUNTAMIENTO	30/05/2017	\$455.00

Todos estos gastos son debidamente respaldados por la partida 3600 del Presupuesto de Egresos 2017.

Cabe resaltar que durante este periodo NO SE HA CONTRATADO MEDIO DE COMUNICACIÓN ALGUNO.

Sin otro particular me despido agradeciendo de antemano la atención y quedando pendiente de cualquier requerimiento al respecto."

6.- En el mismo acuerdo citado, de fecha 18 dieciocho del mes de julio del año 2017 dos mil diecisiete, con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno emita resolución definitiva, la Ponencia Instructora requirió a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el sujeto obligado, otorgándole para tal efecto, un **término de 03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente de conformidad con el artículo 101 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículos 80 fracción III y 82 fracción II, del reglamento de dicha ley.

De lo cual fue notificado el hoy recurrente a través de correo electrónico el día 21 veintiuno de julio de 2017 dos mil diecisiete.

7.- Mediante acuerdo de fecha 07 siete del mes de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, La Comisionada Presidenta del Pleno del Instituto de Transparencia y el Secretario de Acuerdos de la Ponencia de la Presidencia de este Instituto, hicieron constar que **la parte recurrente no se manifestó** respecto al primer informe remitido por el sujeto obligado, manifestación requerida a la parte recurrente en acuerdo de fecha 18 dieciocho del mes de julio del año 2017 dos mil diecisiete.

CONSIDERANDOS:

I.- **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- **Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- **Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado, **Ayuntamiento de Teuchitlán, Jalisco;** tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- **Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta las solicitudes de acceso a la información y los presentes recursos de revisión.

V.- **Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico, el día 26 veintiséis del mes de junio del año 2017 dos mil diecisiete, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción III. La solicitudes de información, fueron emitidas los días 29 veintinueve y 30 treinta de mayo del año en curso, por lo que el sujeto

**RECURSO DE REVISIÓN: 800/2017 Y ACUMULADO 803/2017
S.O. AYUNTAMIENTO DE TEUCHITLÁN, JALISCO.**



obligado debió remitir respuesta a los 08 ocho días posteriores a las emisiones de las solicitudes, por lo que éstas debieron ser los días 08 ocho y 09 nueve de junio del año en curso, luego entonces el termino para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr los días 12 doce y 13 trece del mes de junio del año 2017 dos mil diecisiete, concluyendo los días 30 treinta y del mes de junio del año 2017 dos mil diecisiete, y el día 03 tres de julio del año en curso, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción I toda vez que el sujeto obligado, no resuelve la solicitud en el plazo que establece la Ley, sin que se configure causal de sobreseimiento alguna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley antes citada.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple de la solicitud con número de folio 02377017, emitida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de fecha 30 treinta de mayo de 2017 dos mil diecisiete.
- b) Copia simple de la solicitud con número de folio 02366617, emitida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de fecha 29 veintinueve de mayo de 2017 dos mil diecisiete.
- c) Copia simple de las constancias electrónicas a través de las cuales se observa la remisión de las solicitudes de información por parte del hoy recurrente.

II.- Por parte del sujeto obligado, no tiene por ofrecido ni admitido ningún medio de convicción.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por la parte **recurrente**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

VIII.- Estudio de fondo del asunto.- En el análisis del medio de defensa, se tiene que por una parte se **SOBRESEE** el recurso 800/2017 y por la otra resulta ser **FUNDADO** el recurso 803/2017 en relación a los agravios del recurrente con base en lo siguiente:

En relación al recurso de revisión **800/2017** a través del cual se solicitó la siguiente información:

RECURSO DE REVISIÓN: 800/2017 Y ACUMULADO 803/2017
S.O. AYUNTAMIENTO DE TEUCHITLÁN, JALISCO.



Solicitud de información con número de folio 02377017

Gasto de comunicación social desde enero del 2017 a mayo 2017 donde señale la fecha, monto y partida de la erogación, responsable directo de la autorización de la contratación, denominación del medio de comunicación contratado descripción del servicio contratado, justificación y relación con alguna con alguna función o servidor público.

Por su parte el sujeto obligado a través de su informe de ley remitió la información solicitada en cuanto a la solicitud correspondiente al recurso de revisión **800/2017**, la cual fue proporcionada por parte de Hacienda Municipal, como puede observarse a continuación:

A lo anterior me permito rendir el siguiente informe con datos proporcionados por Hacienda Municipal:

CONCEPTO	FECHA	MONTO
PERIFONEO PARA CAMPAÑA DE DESCACHARRIZACIÓN C. SAÚL LARA	13/02/2017	\$450.00
COMPRA DE HOSPEDAJE PARA LA PÁGINA WEB DEL H. AYUNTAMIENTO DE ENERO A JUNIO 2017, "SU EMPRESA"	09/01/2017	\$560.00
PERIFONEO PARA TORNEO RELAMPAGO DE FÚTBOL	15/03/2017	\$300.00
PLAYERAS PARA "DÍA DE LA ACTIVIDAD FÍSICA"	06/04/2017	\$1650.00
PERIFONEO PARA DÍA DEL NIÑO C SAÚL LARA	21/04/2017	\$300.00
CONTRATACIÓN DE PUBLICIDAD EN FACEBOOK	24/04/2017	\$480.00
LONAS PARA ESCENARIO Y PARA ENTRADA PRINCIPAL REFERENTES A LAS FIESTAS PATRONALES Y A LA SEMANA CULTURAL C. JOSÉ ANTONIO SOLORZANO BRAVO.	15/05/2017	\$1200.00
LONA INFORMATIVA PARA UNIDAD DEPORTIVA C. JOSÉ ANTONIO SOLORZANO BRAVO	30/05/2017	\$180.00
MATERIAL PARA ELABORACIÓN DE GAFETES PARA PERSONAL DEL H. AYUNTAMIENTO	30/05/2017	\$455.00

Asimismo, informó que los gastos que se apreciaron anteriormente son respaldados por la partida 3600 del Presupuesto de Egresos 2017.

Aunado a lo anterior resaltó que durante ese periodo no se ha contratado ningún medio de comunicación.

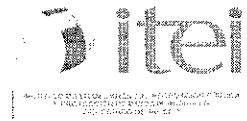
De lo anterior se tiene que el sujeto obligado atendió a los puntos de la solicitud de información planteada por el hoy recurrente, correspondiente al recurso de revisión **800/2017**, toda vez que hizo entrega de la información solicitada, subsanando los déficits que pudiesen existir en cuanto al Acceso a la Información se refiere.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso.

Por otro lado mediante acuerdo de fecha 18 dieciocho de julio de 2017 dos mil diecisiete se **requirió** a la parte recurrente para que se manifestara respecto al informe y anexos rendidos por parte del sujeto obligado, por lo que una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente, fue **omiso en hacer manifestación alguna**.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado.

**RECURSO DE REVISIÓN: 800/2017 Y ACUMULADO 803/2017
S.O. AYUNTAMIENTO DE TEUCHITLÁN, JALISCO.**



Ahora bien, en relación al recurso **803/2017** correspondiente a la segunda solicitud de información remitida por el ahora recurrente, en la cual solicita los gastos por concepto de viáticos del presidente municipal desde enero de 2017 dos mil diecisiete a mayo del 2017 dos mil diecisiete.

Al respecto el recurrente presentó su recurso manifestando que su solicitud de información no fue atendida por parte del sujeto obligado.

En ese sentido, le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones, toda vez que el sujeto obligado fue omiso en emitir y notificar respuesta al solicitante.

Es así porque si la solicitud tuvo lugar el día 29 veintinueve de mayo del 2017 dos mil diecisiete, el sujeto obligado disponía de 08 ocho días para emitir y notificar respuesta a la solicitud, de conformidad a lo establecido en el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que se cita:

Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.

Luego entonces, el sujeto obligado debió dar respuesta a la solicitud a más tardar el día el 08 ocho de junio de 2017 dos mil diecisiete, situación que no aconteció.

Cabe señalar que si bien el sujeto obligado remitió el informe de Ley que le fue requerido por este Instituto, de su contenido se advierte que no se pronunció respecto de la solicitud de información que nos ocupa, es decir no aportó elemento alguno que desvirtuara las manifestaciones del recurrente.

Por otro lado, de la naturaleza de la información solicitada, se advierte que la misma corresponde en la especie a la de tipo fundamental, establecida en el artículo 8 fracción V inciso s) de la Ley de la materia que se cita:

Artículo 8°. Información Fundamental - General

1. Es información fundamental, obligatoria para todos los sujetos obligados, la siguiente:
.....
V. La información financiera, patrimonial y administrativa, que comprende:
.....
s) Los gastos de representación, viáticos y viajes oficiales, su costo, itinerario, agenda y resultados;

Lo anterior nos lleva a considerar que la información peticionada debe entregarse dado que se trata de aquella que debe darse a conocer sin que medie solicitud de información.

En consecuencia son **FUNDADOS** los agravios de la parte recurrente, dado que el sujeto obligado no hace entrega de la información solicitada correspondiente al recurso de revisión **803/2017** y no obstante, es omiso en pronunciarse sobre la misma en su informe de ley.

Por tanto resulta procedente requerir al sujeto obligado para que entregue la información relativa a la solicitud de información correspondiente al recurso **803/2017** o en su caso, funde, motive y justifique la inexistencia de la misma.

En consecuencia se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado a efecto de que dentro del plazo de 05 cinco hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, entregue la información solicitada, o en su caso funde, motive y justifique la inexistencia de la misma, en términos de la presente resolución. Acreditando su cumplimiento a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de las sanciones correspondientes.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

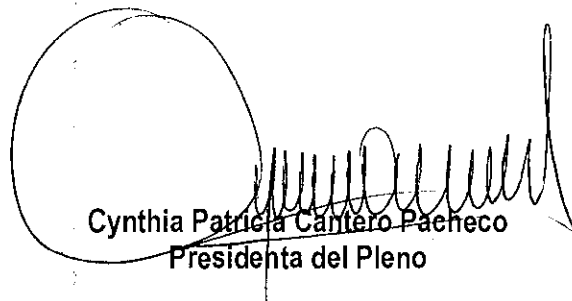
SEGUNDO.- Por una parte se **SOBRESEE** el recurso **800/2017** y por la otra resulta ser **Fundado** el recurso de revisión **803/2017** interpuesto por la parte recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **Ayuntamiento de Teuchitlán, Jalisco**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución, en consecuencia:

TERCERO.- Se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado/a efecto de que dentro del plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, entregue la información solicitada, o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia, en términos de la presente resolución. Acreditando su cumplimiento a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos; ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 23 veintitrés del mes de agosto del año 2017 dos mil diecisiete.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 800/2017 y su acumulado 803/2017 emitida en la sesión ordinaria de fecha 23 veintitrés del mes de agosto del año 2017 dos mil diecisiete.

MSNVG/KSSC.